

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

#### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

#### Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Martinez Leca de Movellan en solicitud de que se revocase el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de D. José Martinez Leca de Movellan en reclamacion del fallo en que el consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Ma-

nuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano:

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengan á residir en España, con separacion de las dos clases de transeúntes ó domiciliados.

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España.

Visto el art. 12 del referido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Consulados respectivos de sus naciones.

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autori-

zacion de su Gobierno respectivo, no se libtará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía.

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ó otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada.

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades; y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

Considerando que D. Diego Martinez de Movellan, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que

durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martinez Leca de Movellan cuando correspondia aun este país á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la península el referido D. Diego Martinez de Movellan con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad:

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no podia imprimirsele una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerarseles libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos.

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la mis-

ma provincia es bastante para que se le repite como súbdito de dicha nación, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorización del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podía reputarse como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martínez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que, sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.

Rodríguez Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Circular núm. 1022.

D. Antonio Quintana, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en el año último, para evitar los incendios en los montes, parece conveniente recordárselas á los ayuntamientos para su cumplimiento en el presente.

Artículo 1.º Desde el día 15 del actual, hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 2.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayores ó de otra cualquiera ocupación del campo serán responsables si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.º Queda prohibida desde el 15 del corriente al 15 de Agosto próximo, la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular. Los contraventores á esta disposición pagarán una multa de 300 rs.

Art. 4.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 15 del que rige hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuación.

Art. 5.º Los moradores en casas

de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase no podrán encender candela por ningún motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó restos de fuego reciente desde el 15 del actual al 15 de Setiembre fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra será castigado con la multa de 20 á 100 rs. aunque no haya originado incendio. Los transeúntes que pernoctaren en el campo, ó los que por cualquiera concepto tuviesen necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibición.

Art. 6.º No se permitirá cazar con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 7.º También quedarán á las órdenes de los guardas mayores durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los alcaldes y ayuntamientos de acuerdo, establecerán rondas que día y noche alternando, recorran y vigilen sus respectivos terminos, y tendrán estas la mas estrecha obligación de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demas operarios encargados en ellos, que tienen un deber inexcusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados, en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 60 á 80 rs. ó sufrirá una detención que no pasará de cuatro dias.

Art. 10.º Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo é impedir su comunicación.

Art. 11.º Tan luego como la autoridad reciba el aviso hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el secretario del ayuntamiento al punto incendiado para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria averiguación. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas, se negaren á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposición décima.

Art. 12.º Se llevarán á efecto sin consideración alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, del mismo año, número 23, cuidando muy especialmente los alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13.º Los alcaldes de los pueblos respectivos acto continuo, de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificada á este Gobierno del cumplimiento de esta disposición.

Art. 14.º Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir y observar este bando lo llevarán á debido efecto, evitándose el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte. Córdoba 8 de Junio de 1863.

—Antonio Quintana.

*Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha*

Artículo 1.º Los ayuntamientos se reunirán inmediatamente que reciban este Boletín para acordar la creación de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad, y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios, y se someterá á la aprobación de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 15 del corriente y cesarán el 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha bajo las inmediatas órdenes de los guardas mayores de montes.

Art. 3.º Los alcaldes establecerán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios, segun se dispone en el art. 7.º del bando. Estas rondas quedarán tambien solo para los casos de incendio á las órdenes de dichos guardas mayores.

Art. 4.º Los alcaldes, de acuerdo con los guardas mayores, distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente á fin de que los individuos que las compongan, en union con los guardas hoy existentes, custodien con el mayor esmero, asi de dia como de noche, todos los montes públicos, con el objeto de que si desgraciadamente y apesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente de saber en donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorización, de enterarse si los tacos que usan son ó no de los prevenidos en el art. 6.º de citado bando.

Art. 6.º Los ayuntamientos cuidarán de que las comisiones de montes elejidas en virtud de lo dispuesto en la circular número 580 del Boletín del 15 de Abril del año de 1851, vigilen á los guardas de su término, dando parte al guarda mayor de la comarca de cualquiera falta que notare.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los guardas locales de montes no podrán pernoctar en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposición los alcaldes y guardas mayores respectivos.

Art. 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte quedará establecido para el 15 del actual un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los molinos de Guadamatilla; otro en Pozoblanco en el santuario de Nuestra Señora de Luno; otro en Montoro en la casa del guarda del Rey; otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa Maria; otro en Posadas en la hacienda de la Plata; y otro en Villaviciosa en la dehesa de Naval Serrano.

Art. 10.º Los alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él, empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al Ingeniero de montes de esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 11.º Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto y cumplirán exactamente las órdenes que diere.

Art. 12.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusión y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 13.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta fuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la estension del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse

Art. 14. Despues de extinguido el fuego se vijilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 15. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad por conducto de los alcaldes, á quienes en cargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 16. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 17. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando las distancias á que se encontraren de ellos les permita verificarlo.

En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18. La misma obligacion impuesta á los peritos agrónomos tendrá el ingeniero del ramo. Cuando concurra este á los incendios se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 19. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeren y aprehenderá al culpable, si lo hubiere, pasando al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el artículo 150 de las ordenanzas.

Art. 21. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 2847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22. Los guardas mayores darán un parte semanal á los peritos agrónomos de sus respectivos distritos, de todos los incendios ocurridos en sus comarcas, en cuyos partes harán constar: 1.º La cabida de los montes incendiados: 2.º Cual pueda ser el origen ó causa que lo produjo: 3.º A que

hora principi6 y se extingui6 y que medidas se adoptaron para apagarlo: 4.º El número y clase de árboles consumidos y daños causados, así como el de los que puedan aprovecharse: 5.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, expresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubiesen presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 23. Iguales partes darán los peritos agrónomos al ingeniero con expresion del valor de los daños y perjuicios y el de los árboles atacados por el fuego que puedan aprovecharse. Este funcionario los transmitirá á mi autoridad.

Art. 24. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha. Córdoba 8 de junio de 1863. — Antonio Quintana.

*Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.º del bando de esta fecha.*

1.º Las rozas no se harán mas que en terreno de propiedad particular.

2.º El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circumbalado de una raya ó corta fuego de 20 varas de latitud si continúa con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 15 de julio próximo, y se ha de arar, cabar ó barrer. Con estas precauciones y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el 30 del actual al 15 de julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el guarda mayor de cada comarca para asegurarse de si están ó no las rayas como se ha prevenido y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieron cumplido con lo ordenado; en la inteligencia de que para el dia 16 de julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro. Desde el 16 al 20 de julio darán parte al ingeniero del ramo los referidos guardas mayores de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, remitiendo una relacion detallada de las rozas de su respectiva comarca, en que conste el nombre

del dueño ó rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece, y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el dia 30 del presente mes carezcan de la raya ó corta fuego antes mencionada, no podrán quemarse en el presente año, y las que se quemen antes del 15 de agosto, y sin los requisitos marcados, les será impuesta á sus dueños la multa de 200 rs. por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionaren.

5.º Para llevar á debido efecto todo lo expresado, los alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el 30 del actual al ingeniero de montes de la misma, una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su termino jurisdiccional, expresando el nombre del rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

6.º El ingeniero de montes reunirá estas noticias y las remitirá á los guardas mayores para que puedan girar el 30 la visita de reconocimiento antes prevenido.

7.º El referido ingeniero me dará parte el 30 de julio de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia, en la que hecha la conveniente distribucion del tiempo, determinará los dias en que han de quemarse las de cada localidad.

Los alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre y haciendolo así constar á mi autoridad. Córdoba 8 de junio de 1863. — Antonio Quintana.

Circular núm. 1017.

*Seccion de Fomento. — Instruccion pública.*

Existencia en 30 de Mayo	69,148 48
Recaudado desde el 31 hasta el 6 de Junio.	13,363 34
Total.	82,511 82
Satisfecho por la mensualidad de Diciembre último.	73,261 37
Existencia en este dia.	9,250 45

Córdoba 6 de Junio de 1863. — El Depositario, Manuel Baena. — El Secretario interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 6 de Junio de 1863. — Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1025.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 3 del corriente fueron robados de la fabrica Alambique, establecida extramuros de la villa de Cabra, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez del partido con las personas en cuyo poder se encuentren si lo ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 10 de Junio de 1863. — G. I., Antonio Quintana.

Señas.

Una capa color de castaña, con vueltas de terciopelo azul, y sobre vueltas de estambre á cuadros.

Otra paño de mota con vueltas de tartan oscuro.

Una chaqueta de castor color marron oscuro, forrada de tartan á cuadros verdes y blancos.

Un pantalon de casimir mezclilla oscura, con franja encarnada.

Otro id. lienzo blanco. Una camisa madapolan, pechera tejida. Un chaleco estambre y seda negro. Un sombrero calañes. Unos zapatos blancos. Un vestido orlean negro con listas de seda. Otro de indiana color café. Un manton manila, color grana de 7 cuartas. Otro id. negro espuma de 6 cuartas. Otro de lana color lila. Un pañuelo de cabeza olan de seda blanco y cenefa de listas encarnadas.

Unos aretes de oro con topacios cada uno y 6 perlas. Un hilo de perlas gruesas por el centro y las otras menudas. Una sortija de oro, aró ancho con una piedra morada.

Tres pares corchetes de plata con hojas de parra y un racimo grabado. Una cruz de plata. Un pantalon paño mezclilla, de niño. Tres jamones. Un pañuelo talle negro. Otro id. sandia. Un rosario engarzado en plata.

Circular núm. 1026.

Vigilancia. — Los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 28 de Mayo último, fué robado á Joaquin Narbona Prieto, vecino de la Alameda, y segun ha manifestado este sugeto, la misma noche lo llevaba un hombre como de 30 años, delgado, de estatura regular, con bigote, traje color de pelusa, sombrero hongo color flor de romero, botillos de becerro blanco y reloj con cadena dorada, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juez de primera instancia de Antequera con la persona en

cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Junio de 1863.—  
G. I., Antonio Quintana.

Señas.

Negro, cerrado, señalado del apa-  
rejo.

### Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1019.

En conformidad de lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de exámenes para maestros de Instrucción primaria de 18 de Junio de 1850, tendrá lugar el de maestros y maestras desde el día 22 del próximo mes de Julio, en uno de los salones del Gobierno de provincia.

Los aspirantes al primero presentarán fe de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años cumplidos los elementales y 21 los superiores, solicitud á la comision en papel del sello 9.º, certificacion de estudios en la escuela normal y documentos que acrediten haber hecho los depósitos para el examen y título, con mas cuatro muestras de escritura en distrito tamaño de la bastardilla española.

Las aspirantes á maestras presentarán respectivamente los mismos documentos, excepto la certificacion de estudios de escuela normal, que no es obligatoria para las que no hubiesen cursado: dos muestras de escritura las elementales; fe de casadas las que lo fueren; y las que se sometian á los ejercicios para obtener título superior, habrán de practicarlos en la misma forma y términos que se exigen á los maestros elementales, presentando unas y otras algunas labores comenzadas que continuarán en presencia de la comision.

Los expedientes deberán presentarse en la secretaría de la Junta de Instrucción pública, tres dias antes, por lo menos, de darse principio á los exámenes.

Córdoba 9 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Antonio Quintana.—Francisco de Borja Pavon, secretario.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia Constitucional de Montalban.

Circular núm. 1002.

D. Francisco Pascual Casado, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento

de lo prevenido en el artículo 111 de la ley de 3 de Enero de 1845 y en el 115 del reglamento para su ejecucion, las cuentas rendidas por mí de la ordenacion de los fondos del Pósito de esta referida, y por el depositario de la recaudacion é inversion de los mismos, correspondientes á el año próximo pasado de 1862 se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos por el término de treinta dias contados desde hoy.

Y para la debida notoriedad se publica el presente en Montalban á 1.º de Junio de 1863.—Francisco Pascual Casado.

#### Alcaldia constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 935.

D. Simon Rubio, alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva del Duque.

Concedida la competente autorizacion por la Ex.ª. Diputacion de esta Provincia, para arrendar en esta villa y en pública subasta, con la cualidad de exclusiva venta al por menor, las especies de consumo respectivas al encabezamiento y recargos del año económico que ha de empezar en primero de Julio próximo, ha acordado este Ayuntamiento que los remates tengan lugar en estas casas consistoriales de diez á doce en los dias 7 y 14 de Junio próximo venidero; y en el caso de que haya necesidad de un tercer remate, será este en el mismo sitio y hora el veinte y uno del mismo mes.

Villanueva del Duque 31 de Mayo de 1863.—Simon Rubio.

#### Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 1020.

D. Antonio Santa Cruz, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del año económico que dará principio á 1.º de Julio del corriente y tendrá su término á fin de Junio del año 1864, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los individuos inscritos en el puedan examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que crean justas y se concreten únicamente

á la imposicion del tanto por 100, teniendo entendido que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Hornachuelos 4 de Junio de 1863.—Antonio Santa Cruz.—Por mandado del Sr. Alcalde.—Manuel José Festari.

#### Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 1021.

D. Baltasar Herruzo y Abalos, alcalde de esta villa.

A los habitantes y hacendados forasteros del distrito municipal de la misma, hace saber: que terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza pública, por cuyo resultado se ha de practicar el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regir en el próximo año económico, estará de manifiesto por término de quince dias, en la secretaría del ayuntamiento, trascurridos los males, sin interponerse reclamacion de agravios, se desestimarán las que se hiciesen por legítimas que parezcan.

Villanueva de Córdoba 1.º de Junio de 1863.—Baltasar Herruzo.—Por acuerdo del ayuntamiento, José Maria Delgado.

#### Alcaldia constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1016.

D. Sebastián de Castro y Ayllon, primer teniente de alcalde de esta villa de Villafranca y presidente de la comision local de su Pósito.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de este ayuntamiento y de conformidad con lo prevenido por la Real orden circular de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, se saca á pública licitacion una casa perteneciente al Pósito de esta villa para su enagenacion en venta Real, situada en la calle Tafur de la misma, marcada con el número diez y nueve linde otra de Maria Manuela Ponce y esquina á la calle del Arroyo, que fué de D. Diego José de Bejar, por valor en retasa de treinta y tres mil quinientos reales y bajo las condiciones siguientes.

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el siete y quince de Julio próximo: en la primera no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y en la segunda servirá de tipo la proposicion

que se halla declarado mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar al contado, ó en su defecto á plazos, reservándose el ayuntamiento el derecho de aceptar las que en este caso conceptúe mas convenientes.

3.ª El rematante estará obligado á presentar fiador ó garantizar el cumplimiento de su oferta si el Ayuntamiento juzga necesario este requisito.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, sin perjuicio de la resolucion que dicte la superioridad á quien compete la aprobacion.

5.ª En el caso de aprobarse el remate queda obligado el adquirente á otorgar la competente escritura y llevar á efecto el pago en los términos convenidos en la subasta.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 6 Junio de 1863.—Sebastian de Castro y Ayllon.—Por mandado de dicho Sr. Sebastián de Castro y Jurado, secretario interino.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Llerena.

Circular núm. 1018.

D. Juan de Dios de Dios Sanchez Moreno, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en su virtud se invita á las justicias de la provincia de Córdoba procedan á la busca y captura de Fernando Peralta Muñoz, cuyas señas despues se expresarán, remitiéndolo á disposicion de este juzgado caso de ser habito para constituirlo en prision. Así pues lo tengo mandado en la causa que contra dicho Peralta sigo por alteraciones en una cédula de vecindad.

Dado en Llerena y Junio tres de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan de Dios Sanchez Moreno.—Por su mandado, Ldo. Joaquin Chacoo.

Señas de Fernando Peralta.

Edad veinte y cuatro años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regular, color trigueño, con una cicatriz en el carrillo izquierdo.

CORDOBA.—1863.

mp. y lit. de D. Fausto Garcia Tena,  
calle de San Fernando núm. 34.